



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00041-2022-Q/TC
LIMA
NINEL ROMERO BARTUSIAK
(EXP. 01509-2021-PHC/TC)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2022

VISTO

El recurso queja interpuesto por don Aníbal Quiroga León, abogado de doña Ninel Romero Bartusiak, contra (sic.) la “denegatoria en los hechos” del recurso de apelación por salto interpuesto contra la Resolución 49 (fojas 25 del cuaderno de queja), de fecha 19 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que, en mérito a la ejecución de la Sentencia 01509-2021-PHC/TC, volvió a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra el mandato de prisión preventiva decretado contra la favorecida; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento vía el recurso de agravio constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional y de la denegatoria del recurso de apelación por salto contra resoluciones en ejecución, a efectos de verificar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido en el marco de tales denegatorias.
3. En la Sentencia 00004-2009-PA/TC este Tribunal estableció que el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional (TC) se denomina recurso de apelación por salto y será interpuesto contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del TC o que declara fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00041-2022-Q/TC
LIMA
NINEL ROMERO BARTUSIAK
(EXP. 01509-2021-PHC/TC)

contradicción u observación propuesta por el obligado. Dicho recurso tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales afectados negativamente por la inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia del TC.

4. El Nuevo Código Procesal Constitucional, en sus artículos 22, literal c, y 23, literal c, recogió la figura impugnatoria de la apelación por salto y estableció que de forma excepcional procede respecto de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, cuando se verifique una inacción en su ejecución o se resuelva contra la protección otorgada por el TC al derecho fundamental tutelado; y, en el caso de resoluciones de ejecución, el juez eleva los autos al Tribunal Constitucional.
5. En el presente caso, este Tribunal, mediante la Sentencia 01509-2021-PHC/TC, de fecha 8 de febrero de 2022, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* en el extremo que cuestionó el auto penal de vista de fecha 11 de enero de 2021, por vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y dispuso que la Sala superior del proceso penal subyacente (Expediente 00869-2020-10-0201-JR-PE-01) emita un nuevo pronunciamiento respecto del mandato de prisión preventiva impuesto en primer grado a la favorecida.
6. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante la Resolución 49 (f.25 pdf), de fecha 19 de mayo de 2022, volvió a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación de la favorecida interpuesto contra el mandato de prisión preventiva decretado en su contra. Consecuentemente, el abogado recurrente, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2021 (f. 57 pdf), interpuso el recurso de apelación por salto contra la citada Resolución 49.
7. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la Resolución 13 (f. 170 pdf), de fecha 6 de junio de 2022, concedió el aludido recurso de apelación por salto contra la precitada Resolución 49; no obstante, a través de la Resolución 17 (f. 188 pdf), de fecha 16 de junio de 2022, declaró procedente el pedido de nulidad presentado por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00041-2022-Q/TC
LIMA
NINEL ROMERO BARTUSIAK
(EXP. 01509-2021-PHC/TC)

contra la mencionada Resolución 13, y demás resoluciones conexas, pues sustancialmente considera que no es instancia competente para conceder el recurso de apelación por salto. (Expediente judicial de *habeas corpus* 00822-2021-0-2001-JR-PE-04).

8. Mediante el escrito de fecha 21 de junio de 2022 (f. 1 pdf) el abogado recurrente formula recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación por salto. De lo esgrimido en dicho escrito este Tribunal advierte que la alegada “denegatoria en los hechos del Recurso de Apelación por Salto” está referida a la determinación judicial contenida en la Resolución 17, que declara procedente la nulidad formulada por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contra las resoluciones 12, 13, 14 y 15 y de los oficios derivados de estas; siendo que la Resolución 13 había concedido el recurso de apelación por salto contra la Resolución 49, lo cual ha sido descrito en el fundamento precedente.
9. En esta línea, este Tribunal advierte que el denominado “recurso de apelación por salto” planteado por el recurrente no fue interpuesto contra la resolución del juez de ejecución del *habeas corpus* que haya declarado actuado, ejecutado o cumplido el mandato de la sentencia de este Tribunal o declarado fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, así como tampoco ha sido interpuesto respecto de una resolución de ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional relacionada con una inacción en su ejecución o que haya resuelto contra la protección otorgada al derecho fundamental tutelado, sino que dicho recurso ha sido formulado directamente ante la Sala superior del *habeas corpus* (lo cual desdice la figura de la apelación por salto) respecto de la resolución de vista (Resolución 49), emitida por la Sala superior del proceso penal subyacente en mérito a la sentencia del Tribunal Constitucional, y sin que medie pronunciamiento del juzgado de ejecución.
10. En consecuencia, en la medida en que el recurso que el abogado recurrente presentó mediante escrito de fecha 2 de junio de 2021 (f. 57 pdf) no cumple con los presupuestos de un recurso de apelación por salto; el denominado recurso de queja por denegatoria en los hechos del recurso de apelación por salto carece de su propósito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00041-2022-Q/TC
LIMA
NINEL ROMERO BARTUSIAK
(EXP. 01509-2021-PHC/TC)

11. Cabe precisar que en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución 17, de fecha 16 de junio de 2022, se dispuso remitir el escrito de apelación por salto y sus anexos al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH